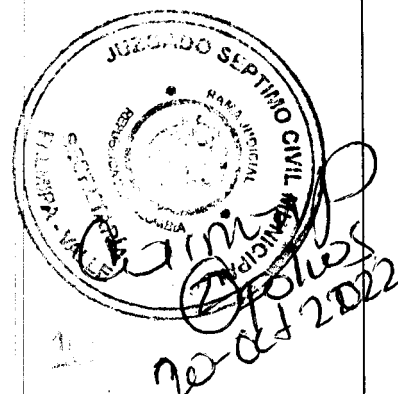


JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Señora:
JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE.

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Orlando Medina
Demandado: Ingrith Vanessa Mondragón Astorquiza
Radicación: 2017 – 085
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.



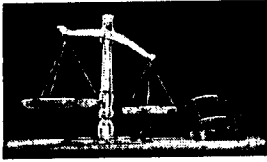
JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el municipio de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.325.534 expedida en el municipio de Palmira Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P No 224.172 del C.S.J., actuando como apoderado judicial, conforme al poder conferido por el señor **ORLANDO MEDINA**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el municipio de Palmira Valle, identificado tal como aparece en autos que anteceden, quien actúa en contra de la señora **INGRITH VANESSA MONDRAGÓN ASTORQUIZA**, quien posee la calidad de demandada en esta Litis, la demandada es mayor de edad, y dentro del término legal presentar el siguiente **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra de un aparte del auto interlocutorio N° 1325 del día 14 de octubre del año 2022, emitido por su despacho judicial, y notificado por estados el día 18 de octubre del año 2022, por considerarla no acorde con las disposiciones legales que rinden la materia y el cual, me permito sustentar de la siguiente manera:

Su señoría, mediante auto interlocutorio No 1325 del día 14 de octubre del año 2022, emitido por su despacho judicial, en el cual, su distinguido despacho dispuso en uno de sus apartes:

Teniendo en cuenta que de las liquidaciones de crédito adicionales efectuadas por la parte actora, visibles a folios 82, 83 y 84, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 446 de 1998, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la liquidación visible a folios 83 y 84. Respecto de la visible a folio 82, no se tendrá en cuenta, por cuanto esta fue liquidada del 22 de febrero al 21 de octubre de 2019, periodo del cual ya el Despacho se pronunció y tuvo en cuenta en la liquidación modificada visible a folio 80, cuyos intereses, inclusive fueron incluidos en la sumatoria total de la liquidación visible a folios 83 y 84 por la parte actora.

Su señoría, con el respeto que siempre me ha caracterizado, puedo informarle a su despacho judicial, que la afirmación que su judicatura realiza es totalmente infundada, pues, la parte activa solicitó el día 30 de octubre del año 2020, se liquide el crédito DESDE EL DÍA 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2019 HASTA EL DÍA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, y su despacho, mediante el auto interlocutorio No 204 del día 9 de marzo del año 2021, dispuso modificar la liquidación del crédito DESDE EL DÍA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 HASTA EL DÍA 9 DE MARZO DEL AÑO 2021.

Ahora, el suscrito solicitó el día 30 de marzo del año 2022, visible a folio 82, se liquide el periodo comprendido entre el DÍA 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2019 HASTA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, esta petición no es traída de los cabellos, pues, reitero, recalco, la parte activa solicitó, se liquide el crédito desde el día 22 de febrero del año 2019 hasta el día 22 de octubre del año 2020, y su despacho, realizó la liquidación del crédito desde el día 22 de octubre del año 2019 hasta el día 9 de marzo del año 2021, sin tener en cuenta el periodo del DÍA 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2019 HASTA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, que es el periodo que se suplica



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR

ABOGADO

CELULAR 316 768 26 62

EMAIL: geovanny426@hotmail.com

sea liquidado, pues no existe en el expediente auto que se haya pronunciado sobre el periodo solicitado.

Asimismo, su judicatura manifiesta que: **cuyos intereses, inclusive fueron incluidos en la sumatoria total de la liquidación visible a folios 83 y 84 por la parte actora.** Su señoría, esta manifestación también es contraria a la realidad, pues, en dicha sumatoria se puede observar que se hace referencia a las liquidaciones aprobadas por su despacho, y la del **DÍA 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2019 HASTA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019,** no fue incluida porque su judicatura no la ha aprobado mediante auto interlocutorio.

Consecuencialmente con lo narrado realizo la siguiente:

PETICIÓN

1. Señora Juez solicito a través de este recurso de reposición, se revoque, modifique y/o se deje sin ningún efecto jurídico, un aparte del auto interlocutorio N° 0449 del día 30 de mayo del año 2017, el cual, se manifiesta: **Respecto de la visible a folio 82, no se tendrá en cuenta, por cuanto esta fue liquidada del 22 de febrero al 21 de octubre de 2019, periodo del cual ya el Despacho se pronunció y tuvo en cuenta en la liquidación modificada visible a folio 80, cuyos intereses, inclusive fueron incluidos en la sumatoria total de la liquidación visible a folios 83 y 84 por la parte actora.** En consecuencia, se revoque, modifique y/o se deje sin ningún efecto jurídico, el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 1325 del día 14 de octubre del año 2022, emitido por su despacho judicial.
2. Solicito se realice la liquidación del crédito visible a folio 82, solicitado el día 30 de marzo del año 2022, donde se pide se liquide el crédito desde el día 22 de febrero del año 2019 hasta el día 21 de octubre del año 2019.
3. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea un Honorable Juez del Circuito de esta municipalidad o quien sea su superior jerárquico quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

Atentamente,

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR

C.C. N° 94.325.534 expedida en Palmira (Valle del Cauca).

T.P No 224.172 del C.S.J.

recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del proceso 2017 - 085

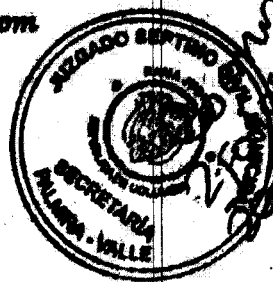
geovanny potosi <geovanny426@hotmail.com>

Jue 20/10/2022 14:18

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

20 20 OCT 2022
14:18 PM
Ma Hanq

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
ABOGADO
CELULAR: 318 788 28 82
EMAIL: geovanny430@hotmail.com



Señora:
JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE.

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Orlando Medina
Demandado: Ingrith Vanessa Mondragón Astorquiza
Radicación: 2017 - 085
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el municipio de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.325.534 expedida en el municipio de Palmira Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P No 224.172 del C.S.J., actuando como apoderado judicial, conforme al poder conferido por el señor **ORLANDO MEDINA**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el municipio de Palmira Valle, identificado tal como aparece en autos que anteceden, quien actúa en contra de la señora **INGRITH VANESSA MONDRAGÓN ASTORQUIZA**, quien posee la calidad de demandada en esta Litis, la demandada es mayor de edad, y dentro del término legal presentar el siguiente **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra de un aparte del auto interlocutorio N° 1325 del día 14 de octubre del año 2022, emitido por su despacho judicial, y notificado por estados el día 18 de octubre del año 2022, por considerarla no acorde con las disposiciones legales que rinden la materia y el cual, me permito sustentar de la siguiente manera:

Su señoría, mediante auto interlocutorio No 1325 del día 14 de octubre del año 2022, emitido por su despacho judicial, en el cual, su distinguido despacho dispuso en uno de sus apartes:

Teniendo en cuenta que de las liquidaciones de crédito adicionales efectuadas por la parte actora, visibles a folios 82, 83 y 84, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 446 de 1998, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la liquidación visible a folios 83 y 84. Respecto de la visible a folio 82, no se tendrá en cuenta, por cuanto esta fue liquidada del 22 de febrero al 21 de octubre de 2019, periodo del cual va el Despacho se pronunció y tuvo en cuenta en la liquidación modificada visible a folio 80, cuyos intereses, inclusive fueron incluidos en la sumatoria total de la liquidación visible a folios 83 y 84 por la parte actora.

Su señoría, con el respeto que siempre me ha caracterizado, puedo informarle a su despacho judicial, que la afirmación que su judicatura realiza es totalmente infundada, pues, la parte activa solicitó el día 30 de octubre del año 2020, se liquide el crédito DESDE EL DÍA 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2019 HASTA EL DÍA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, y su despacho, mediante el auto interlocutorio No 204 del día 9 de marzo del año 2021, dispuso modificar la liquidación del crédito DESDE EL DÍA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 HASTA EL DÍA 9 DE MARZO DEL AÑO 2021.

Ahora, el suscrito solicitó el día 30 de marzo del año 2022, visible a folio 82, se liquide el periodo comprendido entre el DÍA 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2019 HASTA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, esta petición no es tralda de los cabellos, pues, reñero, recalco, la parte activa solicitó, se liquide el crédito desde el día 22 de febrero del año 2019 hasta el día 22 de octubre del año 2020, y su despacho, realizó la liquidación del crédito desde el día 22 de octubre del año 2019 hasta el día 9 de marzo del año 2021, sin tener en cuenta el periodo del DÍA 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2019 HASTA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, que es el periodo que se suplica

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA
ABOGADO

CECULAR 316 768 26 62

EMAIL: geovanny426@hotmail.com

sea liquidado, pues no existe en el expediente auto que se haya pronunciado sobre el periodo solicitado.

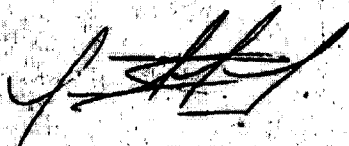
Asimismo, su judicatura manifiesta que: cuyos intereses, inclusive fueron incluidos en la sumatoria total de la liquidación visible a folios 83 y 84 por la parte actora. Su señoría, esta manifestación también es contraria a la realidad, pues, en dicha sumatoria se puede observar que se hace referencia a las liquidaciones aprobadas por su despacho, y la del **DÍA 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2019 HASTA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019**, no fue incluida porque su judicatura no la ha aprobado mediante auto interlocutorio.

Consecuencialmente con lo narrado realizo la siguiente:

PETICIÓN

1. Señora Juez solicito a través de este recurso de reposición, se revoque, modifique y/o se deje sin ningún efecto jurídico, un aparte del auto interlocutorio N° 0449 del día 30 de mayo del año 2017, el cual, se manifiesta: Respecto de la visible a folio 82, no se tendrá en cuenta, por cuanto esta fue liquidada del 22 de febrero al 21 de octubre de 2019, periodo del cual ya el Despacho se pronunció y tuvo en cuenta en la liquidación modificada visible a folio 80, cuyos intereses, inclusive fueron incluidos en la sumatoria total de la liquidación visible a folios 83 y 84 por la parte actora. En consecuencia, se revoque, modifique y/o se deje sin ningún efecto jurídico, el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 1325 del día 14 de octubre del año 2022, emitido por su despacho judicial.
2. Solicito se realice la liquidación del crédito visible a folio 82, solicitado el día 30 de marzo del año 2022, donde se pide se liquide el crédito desde el día 22 de febrero del año 2019 hasta el día 21 de octubre del año 2019.
3. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea un Honorable Juez del Circuito de esta municipalidad o quien sea su superior jerárquico quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

Atentamente,



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA
C.C. N° 94.325.534 expedida en Palmira (Valle del Cauca).
T.P No 224.172 del C.S.J.

Palmira, marzo 02 de 2023

Se fija en lista de traslado No.04 del 03 de marzo de 2023, el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto interlocutorio No. 1325 del 14 de octubre de 2023, interpuesto por el abogado **JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR**, apoderado judicial de la parte actora.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria

Firmado Por:
Katherine Amezcuita Peña
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68387b4fb02f6c5c82b12c67158fce39d393bf61b9eee076640732ae35103ea6

Documento generado en 02/03/2023 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>